

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-064-2017-00192-00.
EJECUTIVO
DE: CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.
CONTRA: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMON

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020 el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 5 de junio de 2017 mediante el cual se dispuso el emplazamiento del señor José Homero Pinto Leguizamón.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDELCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado conforme lo disponen los art. 291 a 292 del CGP-

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00555-00.

PROCESO: Deslinde y Amojonamiento

DEMANDANTE: Danilo Hernández Castro

DEMANDADO: María del Carmen López Jiménez y otros.

En atención a la petición de aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 403 del CGP programada para las 9:30 a.m. del día 19 de agosto de los corrientes, presentada con anterioridad por el apoderado del extremo demandante Danilo Hernández Castro., el abogado **Felipe González Alvarado** [fs. 15 y 15.1 expediente digital], como quiera que el mencionado manifestó como excusa para no asistir a la audiencia en mención que previo al auto que aquí fijó fecha para la audiencia del 403 del C.G.P., el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad ya le había fijado para la misma data diligencia de inspección judicial dentro del proceso de pertenencia con radicado n° 2018-00097, trámite donde también obra como apoderado judicial, aportando los documentos que acreditan ello, el Juzgado en aplicación del inciso segundo, numeral 3° del artículo 372 *ejusdem*, acepta la justificación por una única vez, y procede a señalar como nueva data para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 403 *ibidem*, para el día 25 DE AGOSTO 2021 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-00218-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL SAS
CONTRA: FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ MONTAÑEZ

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2271 de fecha 21 de septiembre de 2020 (fl. 37) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c3c3be7f69b26389ecb3a0f8802319d04e816b8575fe21aff2a20b88736e
aab**

Documento generado en 11/08/2021 04:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00198-00
EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA WILLIAM ALEXIS PEÑA DURÁN**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante el día 19 de marzo de 2020; notificada debidamente la parte demandada mediante aviso, quien dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibidem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2020.
- 2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$1.144.440 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4411505875fe89b3af0c8459ae553600870b082835e6c0a03c79bdda
2210d4**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00460-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: HEIMER JESUS MEDINA TORRES

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2545 de fecha 14 de octubre de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcecf01c16a4d8617ad834866567efa4ad35efffc027dffd9871def059ee10
d4**

Documento generado en 11/08/2021 04:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00506-00
DECLARATIVO
DE MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ
CONTRA JAIME TORRES VERA**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado Resuelve:

Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por **Martha Cecilia Tovar Hernández, Lorena Cruz Tovar y Anny Cruz Tovar** contra **Jaime Torres Vera y María Teresa Rojas Montañez**.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada **Anny Cruz Tovar** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ebe5eba06c15c4a0ce71eaeace9d2373a86ce6d2da22414d2f1cc704
8cc64d**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2020-00576-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CONTRA: NELSY JEANNETH RODRIGUEZ MORA

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc79ca03c0f40495059ce6748699e358a208603c359759f6c63a22b7363ef9**
Documento generado en 11/08/2021 04:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00042-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

CONTRA ANA BIBIANA ROBAYO PINEDA

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA**.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b838538564390ddbd45f3be19a4bcececb3d9df321617a5b5501dbac9c8a44**
Documento generado en 11/08/2021 04:22:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00065-00.
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A
CONTRA JOSÉ CONRADO RESTREPO VALENCIA

Como quiera que el ejecutado pese a estar debidamente notificado del proceso de la referencia, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se ordenó conforme a lo solicitado, el Despacho, de conformidad con el canon 440, inciso segundo del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de José Conrado Restrepo Valencia conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor del extremo actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000.00 a favor del demandante y cargo del ejecutado. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876ed3aa529de68376c4cc211927ab231fc8a16f634eee85aad6f7ebc74
20e09

Documento generado en 11/08/2021 04:23:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00148-00
EJECUTIVO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA MAURICIO ANDRES MORALES DIAZ**

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, como quiera que en la demanda informa que su mandante custodia el título, el despacho informa que solicitará el título solo de verse en la necesidad de ello.

De otra parte, revisado el proceso se tiene que la parte demandante allega constancia de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ahora bien, previo a dar trámite a su solicitud se le requiere para que informe cómo obtuvo la dirección, conforme al artículo en mención.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez**

Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bca797b2608e05c32ba2d34198ac1ed3efdb1dc48af951c854b5ed9c36bf65f

Documento generado en 11/08/2021 04:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00187-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicanes de Colombia LTDA -Seguridad Canina.

DEMANDADO: Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A.

Atendiendo al acuerdo de pago suscrito por las partes y toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Sejarpi C.T.A. del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

No obstante lo anterior, toda vez que las partes están allegando un documento (acuerdo de pago) en el que manifiestan que han realizado un pacto respecto de la obligación que aquí se ejecuta, previo a decidir lo que en derecho corresponda se les requiere para que en el **término de cinco (5) días** aclaren si lo pretendido es que suspenda el proceso al tenor del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, hasta tanto se cumpla lo allí pactado, en caso de ser así deberán adecuar su pedimento indicándose expresamente el tiempo de suspensión o si lo pretendido es que se decrete la terminación por pago total de la obligación deberá presentarse tal solicitud al tenor del artículo 461 ibídem, y finalmente, si lo que pretenden es que se termine el proceso por transacción, deberán manifestarlo así.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87d2bbd1a68dd7385543ffc18b17ff8e888ab5b07b3ea16a150177c2a0
e7913**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00188-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: WILMER BOSSA LAVACUDE

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada Yuliana Duque Valencia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1308 de fecha 11 de mayo de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9986cabadf4f86c2a29fefaf78fd453fb630946027b3bb25eae5939b9e0de5f
b5**

Documento generado en 11/08/2021 04:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00310-00
EJECUTIVO
DE TRANSPORTES AMERICAN LOGISTICS SAS
CONTRA DETERGENTES LTDA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c8869fb35fbd3bbdd0a99269a12907e60c0dd15cbdc5e91f526c1470
85d325**

Documento generado en 11/08/2021 04:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00362-00
EJECUTIVO
DE SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.
CONTRA CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de la certificación expedida por la representante legal del Centro Comercial Salitre Plaza P.H., la cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16 de junio de 2021, providencia que le fue notificada a la demandada por aviso quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.
2. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4.200.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e5d028f66023d7a32b0b3f6ef93383efa61f3af6508cfab9bd6bf5d90f4ce**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad.11001-40-03-038-2021-000498-00
EJECUTIVO
DE: CANAPRO
CONTRA: JOSE ELBER SOSA MATEUS.**

Visto el escrito de subsanación, toda vez que la parte demandante al subsanar la demanda conforme se solicitó en el auto inadmisorio determina que el valor de sus pretensiones asciende a un monto de \$146.268.163, por lo que al atender las previsiones establecidas en el artículo 26 numeral 1 concordante con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, dichas pretensiones al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes estipulados por el artículo 25 *ibidem*, convirtiendo el proceso en uno de mayor cuantía, y por tanto su competencia se encuentra asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*), en consecuencia, esta sede judicial no cuenta con la competencia para avocar su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5375154453cc9d95d340e0c698705720d53747d6857515db1dd3c94a2b48c3ec

Documento generado en 11/08/2021 04:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00502-00.
PRUEBA EXTRAPROCESAL
-INTERROGATORIO DE PARTE
DE WILLIAM EDUARDO FORERO CASTR
OCONTRA DANIEL VERGARA PEÑA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298a4f33a64efcf99a8024c9aa230d167a7bd8bb37966563d9a522626b63cc5**
Documento generado en 11/08/2021 04:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00503-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: ABB Colombia Ltda.

DEMANDADO: Prixma Ltda.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que como base de recaudo se aportaron cinco (5) facturas de venta, concretamente N.º FV 6525, FV 6540, FV 6345, FV 6346 y FV 6347 en las cuales se puede verificar que no tienen constancia de recibido.

De entrada, resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.–.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

Asimismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

Así que, al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no mani-fieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013]. [Subrayas fuera del texto].

A su turno el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente: (i) que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor; (ii) que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador; y, (iii) que sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Ahora, de la revisión efectuada a las facturas descritas en la parte introductoria de la providencia, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, pues, no obra sello de recibido, siendo razón de considerable peso que impide inferir que la parte ejecutada hubiese recibido a plenitud los títulos ejecutivos, para los efectos de la norma transcrita, por lo que resulta imposible colegir que las obligaciones contenidas en las facturas sean exigibles al extremo ejecutado, o que provengan de éste, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Nótese que únicamente se incorpora un documento en el cual se indica la dirección física del demandado, pero no refiere en ningún apartado constancia de envió y efectiva recepción, adicional, no se precisa con claridad el remitente y el destinatario, ni tampoco la relación de lo enviado, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el mandamiento de pago solicitado por ABB Colombia Ltda., contra Prixma Ltda. Hágase devolución de la misma vía virtual al interesado, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4028e089479df479799887e198b348a59e0b4341200e4eaa7b9ed11d
3e752f**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad.11001-40-03-038-2021-00504-00

GARANTIA MOBILIARIA

DE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

CONTRA: MANUEL AUGUSTO MARIN CERON

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GPU382** de propiedad de **Manuel Augusto Marín Cerón**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** relacionados en la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **Manuel Augusto Marín Cerón**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861409a8985d43b21babc78b6f489d4f77cee5b3fb95f023396e793a39a1
96d9**

Documento generado en 11/08/2021 04:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00507-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Jackeline Díaz Ríos
DEMANDADO: Davivienda S.A.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial de la ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecuar el poder otorgado señalando en la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual deberá manifestar o acreditar a este despacho (art. 5º, Dec. 806 de 2020). Además, la parte demandante deberá aclarar tanto en el poder como en el encabezado de la demanda el tipo de responsabilidad cuya declaratoria se pretende a través de la presente acción, es decir, si es una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

3. Acredite que la dirección electrónica del banco demandado señalada en el acápite de notificaciones coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio.

4. Aporte Certificado de existencia y representación legal del banco demandado donde se introduzca su dirección electrónica para notificación judicial. (Numeral 2, Artículo 84 del C.G.P).

5. Aporte los contratos por prestación de servicios bancarios que menciona en la demanda: cuenta de ahorros 0570 0095 7008 8337; b.- crédito rotativo # 6500 4576 0024 1875 y c.-cuenta rentable 0570 4576

7005 0840anombre de Jackeline Diaz Ríos., a fin de constatar el vinculo contractual existente entre las partes.

6. Realizar en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibídem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**075639230cb6260f406564559024b119e4ed0161c6158a11f839da19b7
33c662**

Documento generado en 11/08/2021 04:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>